

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes veinte de octubre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento seis, Ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

I. 132/2008 y
sus acumuladas
133/2008 y
134/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 142 por el que se reformaron los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto; y 89 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecisiete de noviembre de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se proponía: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del apartado A, de los párrafos segundo, tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del apartado B, y del apartado C del artículo 17, los artículos 66 y 89 de la Constitución del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 17, apartado B, en los párrafos primero, cuarto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo de la Constitución Política del Estado de*

Sesión Pública Núm. 107

Martes 20 de octubre de 2009

Aguascalientes, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo. CUARTO.- Se declara la invalidez del párrafo quinto, del apartado B del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 95 del Código Electoral de la entidad en términos del considerando sexto de esta sentencia. QUINTO.- Se declara fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Aguascalientes en relación con la celebración de convenios entre el Instituto Electoral de la entidad y el Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando décimo primero de esta resolución. SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Góngora Pimentel manifestó que en estas acciones de inconstitucionalidad se impugnó el Decreto 142 en su integridad, no obstante, de la lectura de los escritos iniciales se advierte que únicamente se expresaron conceptos de invalidez respecto de algunas porciones normativas del apartado B del artículo 17, y no respecto de los apartados A y C del propio precepto, así como respecto de los artículos 66 y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los cuales también fueron objeto de reforma en el citado Decreto, por lo que respecto de los apartados y preceptos de los cuales no se advierten conceptos de invalidez ni causa de pedir, propuso sobreseer conforme a los precedentes del Pleno. Señaló que

en virtud de que respecto del apartado B del citado numeral 17 fue reformado mediante Decreto 257, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, también debe sobreseerse en los términos señalados en las hojas de sustitución que les fueron repartidas a los señores Ministros el viernes pasado.

Precisó que por los motivos expuestos el resolutivo quedará en los siguientes términos: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”*

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto original señalando que votará en contra del sobreseimiento, dado que ha votado en el sentido de que para que haya un nuevo acto legislativo, debe constar la voluntad del legislador del cambio o de la supresión que formula y que no basta que aparezca un artículo en una reforma para considerarlo como un nuevo acto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que por las razones expresadas por el señor Ministro Franco González Salas votará en contra de la propuesta de sobreseimiento.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto en cuanto a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls

Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II. 52/2009 y su
acumulada
53/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 257 que reformó el artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el artículo Primero transitorio del propio Decreto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: *“PRIMERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria. SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de diecinueve de junio de dos mil nueve.*

Sesión Pública Núm. 107

Martes 20 de octubre de 2009

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de diecinueve de junio de dos mil nueve, en la porción normativa precisada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de los considerandos de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero “Competencia”; Segundo “Oportunidad de la presentación de las demandas”; y Tercero “Legitimación de los promoventes”; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con dichos considerandos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto “Estudio de las causales de improcedencia” (páginas de la treinta y nueve a la setenta y cinco), en cuanto rige la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero de sobreseer en la acción de inconstitucionalidad promovida por

el Procurador General de la República, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 59, en relación con el 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que transcurrió en exceso el término de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la misma ley para su impugnación.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto en cuanto a la oportunidad de las demandas, estimando que en este considerando podría realizarse el estudio sobre la improcedencia de la acción promovida por el Procurador General de la República, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no coincidir con la propuesta de sobreseimiento respecto del artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que al haberse publicado un nuevo texto de dicho numeral se trata de un nuevo acto legislativo que permite su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad; ya que, como se advierte en el proyecto no fue la intención del legislador modificar el contenido del décimo segundo párrafo del numeral señalado, sino únicamente el cuarto párrafo referente a la integración del Consejo Electoral local y a la duración en el cargo de sus titulares, considerando que al haberse publicado en su integridad el texto del numeral

impugnado debe estimarse que la Legislatura local expresó su voluntad tácita de repetir el contenido del párrafo combatido por el Procurador General de la República, por lo que estimó pertinente darlo a conocer de nueva cuenta a través de la publicación, lo que constituye un nuevo acto legislativo.

Señaló que lo anterior se apoya en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”; agregó que conforme a ese razonamiento son inaplicables al caso concreto las tres tesis de jurisprudencia que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que al no existir una voluntad manifiesta de modificar el contenido de las disposiciones respectivas no puede entenderse que se trata de un nuevo acto legislativo, señalando que en su caso fortalecería las consideraciones para sustentar el sobreseimiento que propone.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló no compartir la propuesta del proyecto estimando que con la supresión del párrafo quinto del artículo impugnado fue necesario modificar

el texto íntegro de este numeral, por lo que si en el Decreto 257 impugnado el legislador señaló que se reformaba todo el contenido de ese precepto, debe estimarse que se trata de un nuevo acto legislativo que es impugnabile en la acción de inconstitucionalidad, tal como deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”.

Agregó que aun cuando se ha sostenido que dicho criterio no es aplicable cuando la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado; esto es, cuando no exista la voluntad del legislador de reformar, adicionar, modificar o incluso repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional; sin embargo en el caso concreto el legislador sí tuvo la intención de reformar y modificar la estructura del apartado B del artículo impugnado.

Señaló que apoya la procedencia de la acción promovida por el Procurador General la circunstancia de que no se está en el caso, en el que por la reforma a un precepto

se haya cambiado de identificación numérica a otro y tampoco el legislador manifestó su voluntad de no reformar una norma sino que por el contrario, el legislador advirtió que debía operarse un cambio en el sistema estatal electoral que se prevé en el apartado B y por ello hubo un cambio en los párrafos siguientes del propio apartado, por lo que consideró que debe analizarse la validez del párrafo décimo segundo del apartado B del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que el asunto fallado inicialmente en esta sesión está íntimamente relacionado con el que se analiza actualmente, ya que en ambos se impugnó el apartado B del artículo 17 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, en la inteligencia de que en la acción resuelta bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel se sobreseyó con motivo de la cesación de efectos derivada de la expedición del Decreto 257, estimando que se trató de un nuevo acto legislativo, en tanto que en esta acción de inconstitucionalidad 52/2009 ahora se impugna el citado Decreto, por lo que consideró que sería incongruente haber sobreseído en aquella por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo y en esta última también sobreseer por ser extemporánea la acción y considerar que no se trata de un nuevo acto legislativo, señalando que al indicar el señor Ministro Aguirre Anguiano que ajustaría su proyecto a lo resuelto en las acciones 132/2008 y sus acumuladas entendió que se

eliminaría el sobreseimiento respecto del párrafo duodécimo del artículo 17, apartado B, controvertido.

Ante ello, cuestionó al señor Ministro Aguirre Anguiano si se sostendría el sobreseimiento respecto de ese numeral.

Al respecto, el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que conservaba el sobreseimiento propuesto precisando las razones por las que conforme al proyecto en el caso concreto el Decreto 257 no es un nuevo acto legislativo por lo que se refiere al contenido del párrafo décimo segundo del artículo 17, apartado B, impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que votaría en contra de la propuesta de sobreseimiento al tratarse el Decreto impugnado de un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el señor Ministro Aguirre Anguiano aceptó la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a la ubicación del estudio sobre la oportunidad de la demanda; además, se manifestó a favor de la propuesta del proyecto considerando que las dos tesis citadas inicialmente en él son plenamente aplicables al caso concreto, a diferencia de la tercera que se refiere al juicio de amparo, señalando que en el caso concreto no se trata de un acto legislativo nuevo que permita impugnar el párrafo duodécimo del artículo 17, apartado B, de la Constitución controvertida al no existir la voluntad del

legislador de modificar el contenido normativo de la porción normativa que ahora se prevé en ese párrafo, ya que no se puede estar en presencia de un nuevo acto legislativo cuando se realiza la transcripción de un párrafo previsto en la legislación anterior.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto estimando que atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, la emisión de una norma o su reiteración son actos que reflejan la voluntad del poder legislativo, señaló que es necesario acudir al concepto formal de ley, por lo que la modificación de un artículo en una reforma implica la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, señalando el sentido que debe darse a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo aun cuando se modifiquen otras normas del sistema. Por lo que por razones de seguridad jurídica por mínimo que sea el cambio de una ley ello implica el desarrollo de un procedimiento legislativo, lo que da la pauta para considerar que se trata de un nuevo acto legislativo.

Recordó que ante un nuevo acto legislativo, como sucedió en el asunto anterior, se debe sobreseer por cesación de efectos de la norma impugnada, manifestándose en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó aceptar las observaciones de los señores Ministros que se han

posicionado en contra del proyecto, por lo que modificó su proyecto para estimar que debe entrarse al estudio de fondo.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó la modificación de las tesis visibles en las fojas setenta y uno y setenta y dos del proyecto, ya que la primera se refiere al cambio numérico, indicándose en su texto: “Cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, no hay nuevo acto legislativo”, por lo que estimó conveniente que en el engrose de este asunto se abandone dicho criterio al referirse a un caso prácticamente igual a éste.

También estimó conveniente abandonar la tesis visible en la foja setenta y dos al señalar que si el legislador no señaló la voluntad de modificar y no hay modificación, entonces no se trata de un nuevo acto legislativo. Agregó que como se consigna en el proyecto que transcribe la iniciativa y la exposición de motivos, claramente se dijo que no era la intención modificar ese párrafo, por lo que solicitó que se ajusten las tesis correspondientes.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que conforme a la Ley de Amparo un Ministro puede solicitar la modificación de la jurisprudencia.

Sometida a votación la propuesta del proyecto modificada en el sentido de no sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República y entrar al estudio del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y porque debe sobreseerse al respecto.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno analizar la constitucionalidad del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Al respecto el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que a su juicio conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 116 constitucional no existe disposición que impida establecer un sistema como el previsto en la norma controvertida, por lo que debe reconocerse su validez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se ha declarado inválida la desaparición de un instituto electoral; además, precisó que en el caso concreto no existe inconveniente alguno para que el Tribunal Electoral se integre por Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se considere a dicho Tribunal Electoral como temporal, ya que en ese supuesto también se garantiza la autonomía de sus integrantes.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que debía elaborarse la tesis respectiva con los argumentos expuestos por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en caso de aprobarse su propuesta adicionará al engrose los argumentos expresados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió eliminar las consideraciones contenidas en el último párrafo de la foja treinta y tres del proyecto, relacionadas con la oportunidad de la presentación de las demandas y recorrer la numeración de los considerandos ya que su contenido se relacionaba con el artículo 17, apartado B, respecto del cual se determinó no sobreseer; con lo cual estuvo conforme el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

Sometida a votación la propuesta en cuanto a reconocer la validez del párrafo décimo segundo del artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “Estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo” (páginas de la setenta y siete a la ochenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de reconocer la validez del artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que la norma impugnada no tiene efectos retroactivos en perjuicio de los actuales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, en tanto que se trata de una expectativa de derecho que no afecta hechos consumados sin derechos adquiridos o constituidos durante la vigencia de la disposición anterior, ni tampoco situaciones jurídicas en proceso de verificación o actualización en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva disposición.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló compartir el sentido del proyecto tal como lo propuso en el proyecto original de las acciones de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, resueltas en esa misma sesión, en las que medularmente se sostenía que

deben desestimarse los argumentos relacionados con la afectación al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de funcionarios públicos que actualmente desempeñen cargos en el Consejo General Electoral, por implicar modificación a sus derechos y obligaciones, surgidos en su favor bajo la vigencia de la ley anterior, porque la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para salvaguardar derechos propios de quien ejerce un cargo o de persona determinada, estimando que podría eliminarse el estudio que se hace a mayor abundamiento contenido en las fojas de la ochenta a la ochenta y ocho del proyecto, en congruencia con lo apuntado de que no pueden analizarse ese tipo de cuestiones en la acción de inconstitucionalidad; indicó que de no suprimirse esas consideraciones comparte lo expuesto en ellas, por estimar que la reelección en el cargo no es un derecho adquirido de los que son nombrados consejeros electorales sino sólo una posibilidad de realización incierta, por ello, no se tiene un derecho adquirido y no se violenta la prohibición de la retroactividad.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que ya se ha realizado una distinción entre las garantías institucionales y los derechos fundamentales; agregó que el partido político actor promueve la acción como si los servidores públicos tuvieran un derecho fundamental a no ser removidos porque han adquirido un derecho; al respecto consideró que la respuesta puede darse en el sentido de que no se protege

Sesión Pública Núm. 107

Martes 20 de octubre de 2009

ese derecho fundamental en tanto son servidores públicos, no en cuanto al ciudadano, porque lo que se protegen son las garantías institucionales.

Recordó que en la tesis que dice: “INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS”, ya existe distinción entre garantías institucionales y garantías o derechos fundamentales; estimó que con lo anterior se podría contestar exactamente lo mismo y no tener esta discusión, como si efectivamente se estuviera haciendo valer un derecho fundamental a no ser removidos de ese cargo, lo cual es más acorde con la condición de las acciones de inconstitucionalidad; agregó que esas personas en lo individual quieren hacer valer su derecho, para lo cual tienen el amparo pero como condición individual no como condición propia de la acción de inconstitucionalidad, con lo que se llegaría al mismo resultado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se trata de nombramientos temporales y durante su vigencia tienen estabilidad por lo que mientras estén vigentes tienen una garantía de inamovilidad durante el plazo respectivo y su expectativa de ser reelectos no es un derecho adquirido.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que es necesario señalar que no se trata de un problema de existencia de derechos adquiridos sino de una vía constitucional improcedente para hacer valer planteamientos de irretroactividad relacionada con derechos de servidores públicos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el planteamiento de irretroactividad debe responderse en el sentido de que es infundado en virtud de que la norma impugnada no señala que será aplicable a los actuales Consejeros; por otro lado, estimó que el problema de reelección no es materia del análisis de constitucionalidad, máxime que ni la norma impugnada ni algún transitorio del Decreto respectivo indica que alguno de los Consejeros actuales perderán la posibilidad a ser reelectos.

En ese orden estimó que la norma impugnada es válida en virtud de que no afecta en forma alguna a los Consejeros que actualmente integran al respectivo Instituto Electoral.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló compartir lo propuesto por el señor Ministro Gudiño Pelayo en cuanto a que no es la vía constitucional para hacer planteamientos de retroactividad.

La señora Ministra Sánchez Cordero propuso que no se estudie el tema de violación a la irretroactividad de las leyes pero sí se profundice en el tema de las garantías institucionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se ha reconocido la posibilidad de controvertir en la acción de inconstitucionalidad violaciones a normas que rigen la integración de los órganos electorales y una vez establecida la legitimación de las partes por ser parte de la materia electoral, la apertura de impugnación es total, consideró que no se puede acudir en defensa de garantías de particulares sino en defensa abstracta de la norma; señaló que cuando se sostiene que “se redujo de siete a cinco consejeros”, significa que en la renovación próxima del Consejo porque a nadie se ha despedido, dos quedarían fuera con afectación de su derecho a la reelección, así lo entiende el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, porque van a quedar fuera dos necesariamente, a quienes en óptica del partido político, se les priva de su derecho a ser reelegidos.

Indicó que la argumentación es garantista y de particulares exclusivamente, pero no se podría decir que el partido político no puede impugnar esa norma.

Estimó que debe declararse la inoperancia de los argumentos que tienden a proteger derechos individuales y concretos, no la inconstitucionalidad abstracta de la norma.

El señor Ministro Silva Meza estimó que existe deficiencia en la argumentación realizada por lo que deben declararse inoperantes los conceptos de invalidez.

Sometida a votación la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto en cuanto propone declarar infundado el concepto de invalidez en el cual se plantea que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vulnera la autonomía financiera del Consejo Electoral del Estado y en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de este precepto porque sí afecta los derechos adquiridos de los actuales Consejeros Electorales de esa entidad.

El señor Ministro Góngora Pimentel indicó compartir el sentido del proyecto, en cuanto considera que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al establecer un límite máximo a la

retribución de los Consejeros Electorales, no es contrario al principio de autonomía de los órganos electorales. Además de las razones del proyecto no puede encontrarse un principio constitucional que les permita imponerse el sueldo que quieran los Consejeros, pues conforme a la reciente reforma al artículo 127 constitucional, los sueldos de todos los funcionarios públicos deben constar anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente, de donde se desprende que existe un principio contrario al alegado, en el que se entiende que todos los sueldos son aprobados por la Cámara de Diputados o los Congresos Estatales, en todo caso, lo que tienen los órganos electorales, es un derecho de proponer su sueldos, pero no un derecho de fijárselos, en ese sentido, una ley que sienta las bases para la proposición y para la aprobación de los sueldos, no es inconstitucional, por lo que estimó que es infundado el concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que los precedentes no son exactamente aplicables al caso; recordó que en la acción de inconstitucionalidad 80/2008 fallada el nueve de julio de dos mil ocho, por unanimidad de once votos, relativa a la irretroactividad del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se determinó que la Asamblea Legislativa, se encuentra facultada para establecer el procedimiento que debe llevarse a cabo para el nombramiento escalonado de consejeros electorales, a partir del vencimiento del plazo que rige respecto de los que están

en funciones, de tal forma que de ninguna manera ese procedimiento podría tener efectos modificatorios hacia el pasado del plazo de nombramiento; ese segundo transitorio en el que se recortaban los plazos para hacer el escalonamiento se declaró inconstitucional; igual en la 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, lo que se impugnó fue que se reducían los plazos de duración de los consejeros electorales.

Agregó que en la presente acción se trata el tema relativo a que en la ley se pone un tope salarial y la respuesta para efectos de una acción de inconstitucionalidad es coincidente con la señalada por el señor Ministro Góngora Pimentel en que no se pone en juego la autonomía y la independencia del órgano, ya que la asignación del salario para los consejeros, que es lo único que puede cuestionar el partido político se refiere a si existe afectación personal a los integrantes del Consejo, igual que en el tema anterior, debe declararse inoperante, señalar que están a salvo sus derechos para hacer valer las acciones que correspondan.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el proyecto contiene dos temas: uno consistente en que es infundado el concepto de invalidez en el cual el Partido del Trabajo aduce que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral de Aguascalientes restringe la autonomía financiera al establecer como límite máximo de retribución diaria a los consejeros la cantidad equivalente a veintidós salarios

mínimos diarios vigentes en el Estado, lo que en su concepto atenta contra el principio de autonomía del Instituto Electoral; y el otro consistente en que el mencionado precepto transgrede la garantía de no irretroactividad de la ley, consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Al respecto estimó que en el supuesto de asimilar las garantías institucionales de los titulares de los Poderes Judiciales con las de los titulares de los Consejos Electorales la norma impugnada sí contiene una afectación a la garantía de irreductibilidad salarial de éstos últimos en el caso del artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo necesario precisar estos argumentos en el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó aceptar las propuestas del señor Ministro Cossío Díaz, por otro lado, en cuanto a los precedentes a que hizo referencia el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, relativos a las acciones de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 se trató de un tema diverso; sin embargo guarda analogía con éste, razón por la que se invocó como precedente. Recordó que en dichas acciones el tema era la duración en el cargo de los consejeros electorales, el cual se redujo en la reforma impugnada lo que el Tribunal Pleno estimó que fue inconstitucional. Indicó que en el asunto de Michoacán se incidió sobre el peculio y sobre los

emolumentos que recibían los señores consejeros de donde consideró que si no estaban en la etapa electoral debía dárseles sólo unas arras por asistencia a sesiones; respecto de lo cual el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que era inconstitucional, pues se les había reducido su ingreso real; consideró que incide sobre el pasado su derecho a percibir el emolumento que le señala la Ley de Ingresos, lo cual no puede limitarse por norma posterior y que el criterio del Pleno sigue siendo aplicable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en el caso del Estado de Michoacán se sostuvo que la intermitencia en el pago de los consejeros electorales transgrede los principios rectores de autonomía, independencia e imparcialidad como principios del derecho electoral, sin que se mencionara una afectación al principio de irreductibilidad salarial, en tanto que en el caso concreto se está tratando de garantizar al partido político la composición de un órgano electoral, la autonomía, la independencia y la imparcialidad. En primer lugar se determina que no se viola la autonomía y la independencia, por eso es que su conclusión en el aspecto de aplicación retroactiva es resorte de garantías individuales y de un medio de impugnación diferente; sin embargo, no existe prueba sobre los argumentos de aplicación retroactiva.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó profundizar en el análisis de la integración del Tribunal

Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el reconocimiento de validez del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo que fue aceptado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, quien siendo las trece horas con cinco minutos decretó un receso y a las trece horas con veinte minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra del proyecto porque el artículo 95, en su segundo párrafo señala: “El cargo de consejero electoral no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago con recursos públicos; los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado”. Agregó que en la consulta se estima que al establecer que los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor de veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, se viola el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal debido a que a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas al Código Electoral de Aguascalientes, se incluyó en el precepto impugnado una disposición en el sentido de que los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a

veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado. Consideró que si bien dicha disposición entró en vigor en términos del artículo primero transitorio el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de ese Estado es decir, el veinte de junio de dos mil nueve, momento en el cual quedó abrogado el anterior Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de octubre de dos mil tres, así como sus reformas y adiciones, como lo dispone el artículo segundo transitorio, transcrito, donde se especificó, “que quedó sin materia el Decreto 237, expedido por la LIX Legislatura y las observaciones hechas al mismo por el titular del Poder Ejecutivo del Estado”, es inexacto que el precepto impugnado es inconstitucional porque mediante el Decreto 259 impugnado no se abrogó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente a partir del primero de octubre de dos mil tres, ni los transitorios primero y segundo del Decreto impugnado, es decir, a las reformas de diecinueve de junio de dos mil nueve sino que corresponden al Decreto 149, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiséis de enero de dos mil nueve. Señaló que al día siguiente de la publicación del mencionado Decreto 149 entró en vigor el nuevo Código Electoral de la entidad en cuyo artículo 95, sexto párrafo, se contenía la misma disposición que ahora se combate, por tanto, dado que previo a la reforma impugnada el anterior precepto que regía la situación remunerativa de los actuales consejeros en funciones, sí establecía el mismo tope salarial para los

funcionarios que actualmente siguen en funciones, no verán modificado el monto de su salario hasta el tope máximo que se señala en el precepto impugnado, por lo que no se afecta la situación jurídica regida por la normatividad anterior y por ende no es retroactiva.

Por otra parte, manifestó que si bien coincide con la consulta en cuanto a que el señalamiento de un tope del salario de los consejeros electorales no restringe la autonomía financiera del Consejo General Electoral estatal, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, debido a que al señalarse dicho tope, el Poder Legislativo no maneja las finanzas internas, sino que acata lo establecido en dicho precepto constitucional, que establece que es obligación de las Legislaturas locales, garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, y al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la determinación del camino y de los mecanismos jurídicos y financieros para alcanzar dichos principios, es claro que esa materia es responsabilidad directa de dichas legislaciones estatales y no como lo apunta la parte promovente del Instituto Electoral local.

Agregó que no obstante lo anterior, deben reestructurarse las consideraciones y cambiar los párrafos en los que se señala que los Institutos Estatales Electorales no tienen autonomía financiera reconocida por la Constitución Federal y que la autonomía prevista en el texto constitucional, se orienta a lograr que la autoridad electoral realice tanto su labor de organización de las elecciones, como las jurisdiccionales con el estricto apego a la legalidad y manteniéndose ajena a cualquier influencia extraña, lo que constituyen tareas que no tienen relación directa con el monto de la remuneración que perciban los consejeros, sino con las cualidades de honestidad, imparcialidad, objetividad y legalidad que han de regir los actos de la autoridad, para precisar que el monto de la remuneración que perciben los consejeros electorales, si tiene relación directa con los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que consagra la Constitución Federal, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia que se transcribe en el proyecto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA,
AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.”

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el proyecto presenta dos temas relacionados con la impugnación del artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Por otro lado, precisó que de lo sostenido por el Pleno al resolver el treinta de abril de dos mil siete la acción de inconstitucionalidad 138/2007, relativa a la legislación del Estado de Michoacán, sostuvo que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los poderes judiciales locales, son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá disminuirse durante su encargo, de donde puede extraerse un criterio de homologación entre consejeros y magistrados electorales en cuanto a lo que se ha denominado “garantías jurisdiccionales”.

Además, precisó que con motivo de la resolución el veintidós de junio de dos mil cuatro de la controversia constitucional 35/2000 se aprobó la tesis jurisprudencial que indica “PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS”. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades

federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal”.

En ese tenor, estimó que las tesis referidas llevan a preguntarse si el hecho de que el legislador fije en un tope el salario de los consejeros implica o no una restricción a la autonomía financiera del respectivo Instituto Electoral.

Un segundo problema sería el de si dicho tope violenta la garantía de irretroactividad, respecto del cual propuso que se declarara

la inoperancia del concepto de invalidez planteado, siguiendo lo resuelto en tema previo en esta acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, regresando al primer problema estimó necesario conocer las condiciones fácticas, para determinar a qué corresponden esos veintidós salarios mínimos y después contrastar contra lo que están ganando hoy efectivamente, y que se pudiera hacer una investigación para saber cuál es la condición, ya que se conoce es que los sueldos de los magistrados no van a crecer, pero tampoco existe una garantía al crecimiento salarial sino una garantía

al decrecimiento salarial toda vez que se han homologado consejeros a magistrados y la garantía es de irreductibilidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el dato a que se refiere el señor Ministro Cossío Díaz lo leyó el señor Ministro Gudiño Pelayo diciendo que el Código anterior decía exactamente lo mismo, el tope máximo salarial a veintidós salarios, es decir, en ese aspecto no sufrió modificación alguna el texto de la Ley que se examina.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez del precepto impugnado por considerar que es infundado el concepto de invalidez; señaló compartir el proyecto al establecer un límite máximo a la retribución de los consejeros electorales, lo que no es contrario al principio de autonomía de los órganos electorales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia conforme a lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz propuso votar: el tope salarial de veintidós salarios mínimos por día afecta los principios de autonomía e independencia del órgano electoral; lo cual sometió a la estimación del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si con la legislación anterior ya existía el tope de veintidós salarios la norma impugnada no implica una disminución salarial y que

si se mantiene el mismo techo y no se afecta el piso no habría violación al principio a la garantía de irreductibilidad, estimando que la cuestión de retroactividad es inoperante y la cuestión de la autonomía financiera es infundada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el tope salarial tiene dos argumentos, uno consistente en que al establecerse ese tope salarial se afecta la autonomía, la independencia y algo más del órgano; en el proyecto se consideró que no es así; posteriormente determina que sí se afecta la garantía de retroactividad por cuanto a que los consejeros electorales fueron contratados sin un techo salarial que ahora se les establece.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó nuevamente que el artículo 95, párrafo sexto, que se impugna ya establecía el tope salarial que ahora se controvierte.

En ese tenor el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la propuesta es declarar que no se violan los principios de autonomía e independencia del órgano electoral, y que en ese sentido es infundado el concepto de invalidez; y que tratándose de la retroactividad si existe agravio personal en contra de los componentes del Consejo Electoral, los cuales deberán hacerlos valer personalmente en los medios de defensa que correspondan.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que de existir una reducción en el piso salarial los consejeros tendrían que

realizar la impugnación respectiva en el medio de defensa correspondiente.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó tener dudas respecto a esa situación, ya que se trata de dos cuestiones distintas. Señaló que existe una situación en que la garantía institucional de no reductibilidad de salarios coincide con una garantía individual, un derecho, una afectación individual; recordó que en el caso de Valle de Bravo se determinó que la destitución del Presidente Municipal no es una situación que afecte únicamente a la persona, sino que afecta al órgano, porque lo desintegra, estimando que coincide una afectación individual con una garantía institucional, por lo tanto, si no es retroactivo, debería establecerse así porque no es exactamente el mismo caso que se resolvió anteriormente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que hay un riesgo ya que se está juzgando el tema sin que lo haya planteado el directamente afectado, por lo que estimó que debe establecerse que igual que en el caso anterior, en el aspecto de retroactividad donde se daría en todo caso una afectación personal, deberán plantear su defensa.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió abundar en las consideraciones relativas a la distinción de entre autonomía financiera y autonomía funcional del referido Consejo.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que lo analizaría para elaborar el engrose el cual distribuirá a los señores Ministros.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo en cuanto a que se considera que el problema de retroactividad es una impugnación de carácter individual no del órgano; sin embargo, consideró que lo que se impugna es la inconstitucionalidad por retroactividad del artículo desde el punto de vista de la institución, es decir que el artículo es retroactivo porque se están queriendo dejar fuera a dos consejeros y porque se va a disminuir el salario de los consejeros. Consideró que desde el punto de vista de una acción de inconstitucionalidad en la que se ejerce un control abstracto, debe determinarse si el artículo en sí mismo es o no retroactivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Tribunal Pleno conceder autorización al señor Ministro Aguirre Anguiano para ausentarse en virtud de tener necesidad de atender asuntos personales, por lo que él le había manifestado que votaría con la decisión mayoritaria o en su caso, con la de la unanimidad y que no tendría inconveniente en hacer el engrose en los términos de la resolución que se adopte, con lo cual los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que desde que presentó el asunto sostuvo su duda respecto de los efectos en el caso de que se determinara que la norma es retroactiva, lo cual se soluciona ante la posibilidad de declarar inoperante el concepto de invalidez.

Sometida a votación la propuesta consistente en que el tope salarial previsto en el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no afecta la autonomía financiera del Consejo General del respectivo Instituto Electoral, se aprobó por unanimidad de once votos.

Salió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Sometida a votación la propuesta de declarar infundado o inoperante el argumento consistente en que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es retroactivo porque pudiera disminuir el sueldo de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en contra de la propuesta del proyecto se determinó que son infundados los conceptos de invalidez relativos a que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es retroactivo porque pudiera disminuir el sueldo de los integrantes del

Consejo Estatal Electoral; los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque dichos conceptos son inoperantes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que en el engrose se determine que el artículo impugnado no es retroactivo porque el Código derogado, les daba exactamente la misma cantidad salarial.

A propuesta del señor Ministro Franco González Salas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el tema relativo a la temporalidad de la integración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes prevista en el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó duda en cuanto a que se está ante un supuesto diferente que quizá el Pleno pudiera resolver en otros términos. Indicó que el párrafo décimo segundo del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala: “El Tribunal Estatal Electoral será un órgano jurisdiccional temporal autónomo en su funcionamiento independiente en sus decisiones, estará integrado tres magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado y en tiempo no electoral, será el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos”. Agregó que en el capítulo décimo segundo de la propia Constitución local que regula al Poder Judicial, se establece claramente que éste se encuentra conformado por un Tribunal de Justicia del Estado y además de otros órganos, por un Tribunal Electoral local que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, es decir, distingue orgánicamente las dos cosas. Agregó que el artículo 52 de la propia Constitución dispone a diferencia del electoral que se integra por tres magistrados y el suplente, y que el Supremo Tribunal de Justicia se integra por siete magistrados numerarios propietarios y siete supernumerarios o suplentes.

Señaló que podría pensarse que el Tribunal Electoral lo integran los magistrados del Tribunal Superior, pero el artículo 54 establece que habrá la designación de los siete Magistrados del Tribunal Superior, los tres y el suplente del Electoral, a través de un método diferente de designación; en el caso de los magistrados electorales señala expresamente el segundo párrafo del artículo 54 de la citada Constitución: “Sólo los magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación”, a diferencia de los otros que es por simple mayoría, y que si no designa el Congreso entonces quedan en libertad de designar a los magistrados.

Indicó que lo más importante es que los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia duran en su encargo quince años, mientras que los magistrados electorales el artículo 56 en su párrafo penúltimo señala: “Los magistrados del Tribunal local electoral podrán ser reelectos por varios periodos, siempre y cuando no exceda el plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este artículo”; y la Ley Orgánica en el artículo 33-D, que no se ha modificado, señala textualmente que los miembros de dicho Tribunal (Electoral) sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente en términos de esta ley”.

Añadió que del marco jurídico que regula al Tribunal Electoral y a los magistrados, se deduce que el Tribunal se integra para el proceso electoral y que los magistrados también duran en el encargo únicamente el proceso electoral, y una vez que concluye éste pueden ser reelectos, pero no necesariamente porque se señala que puede ser hasta por el plazo de diez años, lo que significa que lógicamente para cada proceso electoral podrían ser reelectos conforme a las normas mencionadas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que conforme a los precedentes del Pleno la norma es inconstitucional porque viola los principios de

inamovilidad, de especialidad, de autonomía y de independencia de los órganos electorales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que está muy focalizado el vicio de inconstitucionalidad en una sola palabra “temporal”.

A fin de tener oportunidad de consultar la legislación respectiva, a propuesta de la señora Ministra Luna Ramos el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y en tanto que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintiséis de octubre del año en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.